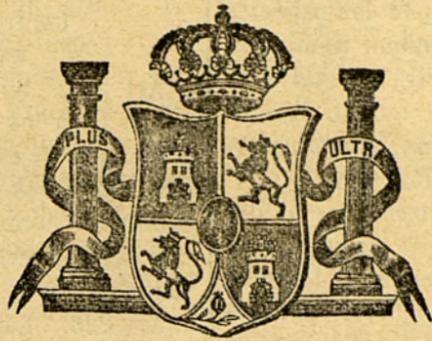


## PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.  
 Por un año.... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id..... 4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id..... 6  
 Un número..... 0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(De la Gaceta núm. 205).

## REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:  
 Artículo 1.º El pago de las obligaciones de primera enseñanza se realizará en lo sucesivo con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.º Los Ayuntamientos, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 73 y 134 de la ley Municipal, consignarán en sus presupuestos los créditos necesarios para el pago de las atenciones del personal y material de primera enseñanza, así como las cantidades relativas á alquileres y retribuciones que procedan con arreglo á la liquidacion vigente, entendiéndose que todas las rentas, arbitrios y recursos con que cuenten, incluso los recargos sobre las contribuciones directas, cuya impositcion subsiste obligatoria conforme á la ley de 30 de Junio de 1883, quedan afectos en primer término á cubrir dichas atenciones.

Art. 3.º Las disposiciones referentes á conservacion, reparacion, alquiler y entretenimiento de los edificios destinados á Escuelas se tomarán precisamente de acuerdo con las Juntas locales respectivas, dentro de las facultades de los Ayuntamientos, á tenor de

lo que previenen la ley de Obras públicas y el art. 72 de la municipal.

Art. 4.º Aprobados los presupuestos con los créditos destinados á estas atenciones, los Ayuntamientos realizarán directamente los recursos con que hayan de cubrirse, de cualquier clase que fueren, é ingresarán en la Caja especial de la provincia, por trimestres vencidos, el importe de lo correspondiente á personal, material, retribuciones convenidas y habitacion de los Maestros, cuando á ella tuvieren derecho.

La inversion de los demás créditos á que se refiere el artículo anterior se hará por los Ayuntamientos con acuerdo é intervencion de las Juntas locales, justificándose debidamente y remitiendo la cuenta á la Junta provincial con los justificantes, al finalizar cada trimestre.

Art. 5.º Cuando los ingresos calculados para cubrir dichas atenciones consistan en arbitrios ó impuestos municipales, recargos autorizados, repartimientos ó cualquiera otra clase de medios de realizacion inmediata y directa de los Ayuntamientos, entregarán estos, sin excusa alguna, en la Caja especial el importe de cada trimestre, dentro del primer mes siguiente á la terminacion de aquel.

En caso de que no lo hicieren, los Gobernadores civiles, á propuesta de las Juntas provinciales, acordarán la intervencion de los fondos municipales y su recaudacion por medio de Delegados especiales, hasta conseguir que se hagan efectivas las cantidades en descubierto, disponiendo á la vez que se instruya expediente para depurar si por cuenta de los arbitrios, impuestos, recargos ó repartimientos, cuyos valores aparezcan destinados á cubrir la obligacion, se ha recaudado cantidad suficiente al efecto ó mayor que la

ingresada, en cuyo caso, si los fondos se hubiesen aplicado al pago de otras obligaciones, ó hubieren dejado de ingresarse, se harán efectivos por cuenta de los que hubiesen acordado ú ordenado el pago, sin perjuicio de proceder contra ellos criminalmente si á ello hubiere lugar.

Art. 6.º Cuando los recursos consistan en productos por inscripciones de bienes de Propios, de Instruccion pública ó de otra clase, cuyos intereses haya de satisfacer el Estado, y los Ayuntamientos acuerden que se destinen especialmente al pago de obligaciones de primera enseñanza, entregarán los títulos correspondientes en las Cajas especiales, que quedarán autorizadas para realizar los intereses á sus vencimientos, formalizando su ingreso en las Cajas, y devolviendo los sobrantes, si los hubiere, á los Ayuntamientos interesados.

Art. 7.º Las Cajas especiales abrirán sus pagos en los primeros cinco dias siguientes al vencimiento del término señalado á los Ayuntamientos para realizar sus ingresos, aun cuando no los hayan hecho efectivos en su totalidad, ni los hayan verificado todos los Ayuntamientos de cada partido.

Art. 8.º Si por cuenta de algun Ayuntamiento no se hubiesen ingresado á su debido tiempo las consignaciones suficientes para cubrir todas sus obligaciones trimestrales, se pagarán con preferencia las del personal, después las del material, y las demás por el orden que marca el art. 2.º

Art. 9.º Los Maestros podrán asociarse para nombrar habilitado dentro de cada partido judicial, pero no podrá haber mas de un habilitado por cada diez Maestros. Los que prefieran percibir sus haberes directamente de la Caja provincial podrán hacerlo, presentando á la Junta por escrito su reclamacion al comenzar cada año eco-

nómico, en cuyo caso no se les descontará el premio de habilitacion, y solo satisfarán el medio por 100 por el servicio de Caja.

Art. 10. Quedan subsistentes, en cuanto no se oponga al presente decreto, el de 15 de Junio de 1882, la Real orden de la misma fecha y la de 8 de Noviembre del mismo año.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Durante el año económico de 1889-90, la recaudacion de los recargos que los Ayuntamientos acuerden imponer sobre las contribuciones territorial é industrial se verificará por la Administracion en la forma hasta hoy establecida; pero los recaudadores, al terminar el primer período de recaudacion voluntaria y antes de retirarse de la respectiva localidad, harán entrega al Ayuntamiento de la totalidad de los recargos correspondientes á las cuotas recaudadas, deducidas la cantidad necesaria para el reembolso de los gastos de segunda enseñanza y la que represente el premio de cobranza, recogiendo la oportuna carta de pago de la cantidad que entreguen para que la Hacienda formalice su importe. Los recargos correspondientes á las cuotas que se realicen antes ó después del citado primer período de recaudacion voluntaria, bien por anticipaciones ó bien por la gestion recaudadora, se ingresarán por los funcionarios que los hayan hecho efectivos en el Tesoro público, el cual entregará su importe mensualmente á los respectivos Ayuntamientos para atender al pago de sus obligaciones.

Segunda. La Administracion en el término preciso de un año, contado desde la fecha de la publicacion de este decreto, practicará una liquidacion general en que, á partir de 1.º de Julio de 1874, se demuestren por años económicos y Ayuntamientos los saldos que

resulten á favor ó en contra del Tesoro por dichos recargos.

DISPOSICION FINAL.

Por los Ministerios de la Gobernacion, Hacienda y Fomento se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(De la Gaceta núm. 201)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL  
PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION  
Y COBRANZA  
DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuacion).

CAPÍTULO XXIII.

Depósitos administrativos.

Art. 216. La Administracion del impuesto únicamente podrá establecer depósito de esta clase en Madrid, en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas á estas, cuando lo considere conveniente.

Solo podrán introducirse especies á depósito por los industriales que estén inscritos en la contribucion industrial bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introduccion y extraccion.

Art. 217. Las especies gravadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos y envases, sus marcas y peso y las especies que contengan; comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado, debidamente autorizada.

Art. 218. La Administracion abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca en el depósito y extraiga de él.

En estas cuentas se hará distincion de las especies que se extraigan para el consumo inmediato y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 219. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 220. En las poblaciones donde la Administracion establezca estos depósitos, no serán concedidos los particulares de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor. Al efecto se establecerán los depósitos administrativos en locales que reunan las condiciones de amplitud y comodidades necesarias para que todos los interesados, sin excepcion, puedan depositar en ellos las especies de consumos.

Art. 221. Durante el primer

mes, ó los dias del mismo en que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno por razon de almacenaje; pero por las especies que permanezcan mayor tiempo en el depósito se exigirá bajo tal concepto el que la Direccion general del ramo determine, á propuesta de la Administracion local.

Art. 222. La Administracion del impuesto abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno expediente.

Art. 223. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservacion de aquellas; pues la Administracion del impuesto no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminucion de pesos por mermas ó causas naturales.

Art. 224. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados; y de no presentarse dentro de un término peyoratorio que se les fijará, segun la urgencia del caso, dispondrá la Administracion que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tansen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje, y los que se causen en las subastas; el remanente se consignará en las Cajas del Tesoro hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Transcurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega se dará ingreso en Tesorería á la cantidad depositada.

Art. 225. Con las especies que permanezcan abandonadas en el depósito mas de un año se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 226. La Administracion del impuesto cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías para responder de los efectos.

Sin perjuicio de esto, cuando los depósitos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, los dueños ó encargados de las especies podrán nombrar una representacion de su seno, la cual custodiará, en union de la Administracion, las llaves del depósito durante la noche, y podrá tener dependientes encargados de la vigilancia, siendo de su cuenta los gastos que estos servicios puedan ocasionar.

Quando los depósitos administrativos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, ya lo sean directos con la Hacienda, ya

con los Ayuntamientos, la fianza por los mismos prestada responde subsidiariamente como garantía del depósito establecido.

CAPÍTULO XXIV.

Fábricas.

Art. 227. Se considerarán fábricas para los efectos de las disposiciones de este capítulo, los establecimientos en que se elaboren productos comprendidos en la tarifa del impuesto, ó cuyas primeras materias lo estén.

Art. 228. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa, pagarán los correspondientes derechos.

Quando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administracion podrá dejar en libertad las primeras materias y exigir los derechos sobre los productos elaborados ó viceversa, declarándolo previamente.

Una vez establecido por la Administracion cualquiera de los dos sistemas, no podrá alterarlo durante el año económico en que se adoptara.

Art. 229. Cuando, en virtud de las atribuciones concedidas á la Administracion en el párrafo segundo del artículo anterior, las fábricas satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias que empleen al tiempo de introducir las en la poblacion, quedarán libres de cumplir las disposiciones referentes á las mismas y de toda intervencion.

En el caso de que, habiendo acordado la Administracion el adeudo por las primeras materias, los fabricantes quieran obtener libres de gravámen los productos destinados á la extraccion, deberán solicitar el depósito de aquellas, y quedarán las fábricas sujetas á la intervencion y á las demás disposiciones establecidas en este capítulo.

Art. 230. Para establecer las fábricas á que se refiere el art. 227 es necesario dar aviso escrito por duplicado á la Administracion, expresando la clase y situacion de la fábrica. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares con el recibo y sello de la Administracion.

Art. 231. Los fabricantes están obligados á dar á la Administracion cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de la fabricacion.

Art. 232. A cada fábrica se le llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias y otra por los productos fabricados.

Art. 233. Las fábricas no podrán tener comunicacion interior con otros edificios, ni fácil acceso á los que se hallen contiguos.

Art. 234. Consideradas como depósitos, tienen obligacion de marcar la cabida de los envases en la parte exterior de los mismos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 202, y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 235. Podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo, así las primeras materias como los productos elaborados, con sujecion á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 236. La Administracion adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 237. Todo fabricante pagará en fin de cada semana los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la poblacion, si no los pagare en el acto de verificarlo.

Art. 238. Cuando la fabricacion se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará este sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 239. Un dia antes de comenzar la fabricacion darán aviso á la Administracion por nota duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen, y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Los fabricantes de jabon están obligados á permitir que la inutilizacion del aceite y demás primeras materias gravadas sea presenciada por los dependientes de la Administracion del impuesto, si esta los mandase á la hora señalada por el fabricante en su aviso. En el caso de que el fabricante no avise la hora en que ha de hacerse la inutilizacion, ó no permita que la presencien los dependientes de la Administracion en la hora señalada, no le serán abonadas en la cuenta respectiva las cantidades de primeras materias que haya empleado. Si, por el contrario, los dependientes de la Administracion no concurrieren á la hora señalada en el aviso, el fabricante podrá realizar sus operaciones sin responsabilidad.

Art. 240. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar jabon con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervencion eficaz sobre las operaciones de las fábricas de dicho artículo, se establece el sistema de imprimir al producto elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo

considerarse fraudulento y penable todo el que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Adoptado el sistema del sello, se imprimirá este en todo el jabón elaborado, á medida que se vaya fabricando.

Art. 241. A las fábricas se les hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones; pues si alguna porción saliera imperfecta les será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgama para confeccionarla con elaboraciones posteriores.

Art. 242. Las fábricas de cervezas no podrán hacer uso de calderas menores de 100 litros, y se les hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir también las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

Art. 243. Los dueños de molinos maquileros situados en el casco ó en el radio que no realicen la molienda por cuenta propia, no se considerarán como fabricantes, y por tanto, no tendrán obligación de dar aviso de sus operaciones ni de los frutos que les lleven para molerlos, debiendo dar este último aviso los dueños ó encargados de los mismos frutos. Cuando los expresados molineros realicen operaciones por cuenta propia, quedarán sujetos á los preceptos establecidos para las fábricas, y en todo caso, si percibieran el importe de la maquila ó molienda en especies, estarán obligados á dar aviso de estas á la Administración del impuesto para su adeudo ó intervención, según proceda.

(Continuad.)

## GOBIERNO CIVIL.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Minas.

Practicada la demarcación de las minas tituladas la Esperanza en término de Villasana, registrada por D. Miguel Avila, y D. Martín del Prado Gonzalez de la titulada Magdalena, en término de Neila, he acordado con fecha de hoy hacer presente á los interesados de las referidas minas que en el término de 15 días se presenten en esta Oficina de Fomento para hacer el ingreso en papel de pagos al Estado de la cantidad correspondiente para la expedición del título de propiedad y el del sello de timbre como está prevenido en la misma ley de minas.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 22 de Julio de 1889.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

En el expediente de la mina de carbon de piedra nombrada La Esperanza, en término de Brieva de Juarros, he dictado con fecha de hoy el acuerdo que sigue:

Habiendo manifestado D. Cirilo Benito Gonzalez, registrador de la mina titulada La Esperanza, ante el Sr. Ingeniero Jefe de minas y demás testigos presentes en el acto de la demarcación de la referida mina, no convenirle seguir en los trabajos de la explotación, he dispuesto con arreglo al art. 64 de la vigente ley de minas dejar sin efecto ni curso alguno el referido expediente y el terreno franco y registrable.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Burgos 23 de Julio de 1889.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### AUDIENCIA DE BURGOS.

Lic. D. Arturo Arnaiz Bohigas, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: que en el incidente de pobreza promovido por D. Julian Gonzalez Lopez, vecino de Villagonzalo Pedernales, para seguir una causa contra varios vecinos de dicho pueblo, se dictó sentencia, la cual comprende la cabeza y parte dispositiva del tenor siguiente:

«Cabeza.—En la ciudad de Burgos á 4 de Julio de 1889, en el incidente promovido en esta Superioridad por el Procurador D. Gregorio Pineda, á nombre de Julian Gonzalez Lopez, labrador, vecino de Villagonzalo Pedernales, en este partido y provincia, y en que es parte el Abogado del Estado, sobre que se declare pobre al Julian para seguir una causa contra varios vecinos de dicho Villagonzalo.

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos pobre para litigar á Julian Gonzalez Lopez, á quien se defiende y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el citado art. 181 de dicha ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para en caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de la misma. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Maria de Silva.—Eduardo Montero.—Cayetano Garcia Montes.»

La sentencia indicada se publicó en el mismo día y notificó en el siguiente. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y á instancia del Procurador Pineda, expido la presente certificación que firmo en Burgos á 19 de Julio de 1889.—Lic. Arturo Arnaiz Bohigas.

## Burgos.

D. Bernardo Cuadrao, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Maria Merlo Romero (a) Soplaone, natural de Maria, provincia de Almería, hijo de Blas y de Josefa, de 26 años, soltero, jornalero, sin instrucción, de estatura 5 pies y una pulgada, pelo y cejas negros, ojos garzos, nariz, cara y boca regulares, barba poca, color sano, y pecoso de viruelas, y Manuel Bermejo Heredia, natural de Madrid, vecino que fué de Barcelona, hijo de padres desconocidos, de 29 años, soltero, albañil, sabe leer y escribir, estatura 5 pies y una pulgada, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano, los cuales se fugaron del penal de esta Capital, donde se hallaban extinguido condena, para que dentro de 20 días á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid se presenten en este Juzgado de instrucción, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de esta Ciudad, á fin de acordar nuevo señalamiento del juicio suspendido en la causa que se les sigue sobre quebrantamiento de condena; aperecidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y se acordará su prisión.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca de los referidos José Maria Merlo y Manuel Bermejo, y habidos que sean presentarlos en este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Burgos á 17 de Julio de 1889.—Bernardo Cuadrao.—Ante mí, Francisco Almazan.

D. Mariano Irazu Diaz, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en la declaración de quiebra promovida en este Juzgado por el Procurador D. Carlos de Echevarrieta, en nombre de D. Desiderio José Castell, vecino de esta Capital, contra D. Leopoldo y D.<sup>a</sup> Tomasa Ortega, se ha dictado el auto que copiado á la letra es del tenor siguiente:

«Auto.—En la ciudad de Burgos á 9 de Julio de 1889, el Sr. D. Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente de declaración de quiebra, y resultando que el Procurador Echevarrieta, en nombre de D. Desiderio José Castell, acudió á este Juzgado con escrito de 11 de Mayo último como uno de los acreedores de D. Leopoldo y D.<sup>a</sup> Tomasa Ortega, comerciantes y vecinos de esta Ciudad, solicitando entre otros

extremos que se declarase en estado de quiebra á los mismos, ofreciendo al efecto la información que se ha practicado y acompañando los documentos conducentes á tal declaración:

Considerando que la declaración formal del estado de quiebra podrá solicitarla el mismo quebrado ó cualquiera acreedor legítimo cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles, según así lo dispone el art. 1328, habiéndose cumplido con lo que preceptúa el 1325 de la ley de Enjuiciamiento civil,

S. Sría. por ante mí el Actuario dijo: que debía declarar y declaraba en estado de quiebra á D. Leopoldo y D.<sup>a</sup> Tomasa Ortega, comerciantes de esta Capital, nombrando comisario de ella á D. Manuel Lopez, también comerciante de esta Ciudad: ocúpense todos los bienes de la quiebra que se conozcan, incluso los documentos, libros y papeles, nombrando depositario de ellos á D. José Castell: publíquese la quiebra por medio de edictos, que se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y sitios de costumbre; diríjase oficio á la Administración de Correos con certificación del presente auto para la detención de la correspondencia de los quebrados; convóquese á los acreedores á junta general tan pronto como el comisario presente el estado de los quebrados, que se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado al efecto de proceder al nombramiento de síndicos; y por último, sáquense de este auto los testimonios necesarios para que sirvan de cabeza á las secciones respectivas. Así lo mandó y firma S. Sría., doy fe.—Bernardo Cuadrao.—Ante mí, Marciano Irazu.»

Y para que conste lo testimoniado, que concuerda bien y fielmente con su original, á que me remito, y á instancia del Procurador Echevarrieta, y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, expido el presente, que firmo en Burgos á 10 de Julio de 1889.—Marciano Irazu.

## Villarcayo.

D. Félix Jarabo Garcia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: que en el día 9 de Agosto próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta, en dos lotes separados, de los bienes que á continuación se deslinda, embargados á Vicente Alonso y Luis Gonzalez, vecinos de No-fuentes, en el juicio ejecutivo promovido contra los mismos por el Procurador D. Joaquin Fernandez Villaran, en nombre de D. Lino Cámara y Arce, vecino de Villa-

ventin, sobre reclamacion de pesetas, réditos y costas, en la forma siguiente:

PRIMER LOTE.

*Bienes de Vicente Alonso.*

Una heredad á Gobercedo, en el pueblo de Nofuentes, de 10 áreas 75 centiáreas, tasada en 75 pesetas.

Otra á Solas, de 16 áreas, en 35.

Otra á Prado, de 16 áreas, en 35.

Otra á Gorrion, de 36 áreas, en 15.

Una casa en dicho pueblo, calle de San Juan, núm. 32, compuesta de planta baja, piso y desvan, en 200.

SEGUNDO LOTE.

*Bienes de Luis Gonzalez.*

Una tierra á Rivas, de 3 celemines, en 20.

Otra á Llano, de 2 celemines, en 10.

Otra en dicho sitio, de 4 celemines, en 20.

Otra á Gorrion, de 5 celemines, en 20.

Otra á Vallejo, de 2 celemines, en 10.

Otra en San Juan, de 3 celemines, en 15.

Otra á las Arenas, de 4 celemines, en 30.

Otra á Riguera, de 22 áreas, en 10.

Otra á Trasvallejo, de 10 áreas, en 9.

Otra al mismo sitio, de 22 áreas, en 10.

Otra á Quintana Severo, de 16 áreas, en 10.

Otra á Gorrion, de 16 áreas, en 20.

Otra á Parasolas, de 6 celemines, en 140.

Otra á Sobarcedo, de 5 celemines, en 75.

Otra á Regadera, de 2 celemines, en 10.

Una viña á Riguera, de 1 obrero, en 60.

Una tierra á los Prados, de 12 celemines, en 300.

Otra á Cornales, de 8 celemines, en 50.

Otra á Santa Lucía, de 8 celemines, en 100.

Otra á Arreturas, de 2 celemines, en 10.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la subasta vengan provistas de su correspondiente cédula personal y del 10 por 100 del valor de los bienes, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; debiendo advertirse que dichas fincas se hallan libres de toda carga: de las fincas del Vicente Alonso no existen títulos escritos é inscritos: de las fincas correspondientes á Luis Gonzalez tampoco hay títulos de propiedad; pero las doce primeras fincas se hallan inscritas á su favor en el Registro de la propiedad de este partido; y en cuanto

á las restantes, así como á las del Vicente, se halla tomada anotacion de suspension á instancia del ejecutante en dicho Registro por término de 180 dias, pudiendo el comprador dentro de dicho plazo proveerse de títulos á costa de los ejecutados en la forma dispuesta en la regla quinta del art. 42 del reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Dado en Villarcayo á 16 de Julio de 1889.—Felix Jarabo.—Por mandado de S. Sría., Manuel Rasines.

**Chinchon.**

D. Felipe Gallo y Diez, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados Antonio Piedad, Francisco Ruiz Ibañez y Francisca Villarroya, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 dias, contados desde la publicacion de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y los de Toledo, Segovia, Avila, Guadalajara, Cuenca, Burgos y Valladolid, se presenten en la cárcel de este partido á responder de los cargos que les resultan en el sumario que contra los mismos y otros me hallo instruyendo por estafa, y en el que se ha decretado su procesamiento y prision provisional; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las autoridades civiles, militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de los referidos procesados, conduciéndolos, caso de ser habidos, en concepto de presos é incommunicados á mi disposicion en la cárcel de esta villa.

Dado en Chinchon á 15 de Julio de 1889.—Felipe Gallo.—El Escribano, Juan Escanellas.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Las islas de Gran Comore, Anjoun y Moheli, colocadas bajo el protectorado francés, han entrado á formar parte de la Union Universal de Correos. Por consiguiente, desde el recibo de la presente circular se aplicará á la correspondencia destinada á dichos puntos la tarifa correspondiente á la segunda zona de la Union.

Sírvase V. disponer se publique esta orden en el Boletin oficial y enviarla á las estafetas, para lo cual se acompaña el suficiente número de ejemplares.

Dios guarde á V. muchos años. —Madrid 8 de Julio de 1889.—El Director general, A. Mansi.

*Alcaldia de Presencio.*

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa de Presencio, en la sesion celebrada en este dia 16 del corriente mes, con el fin de cubrir el déficit de 2492 pesetas 54 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este municipio durante el corriente año económico de 1889 á 1890, la cual se insertará en el Boletin oficial de esta provincia para que en el plazo de 10 dias puedan hacer las reclamaciones que se crean justas sobre la misma, á saber:

Paja de cereales de todas clases: precio medio en kilogramo 5 céntimos, arbitrio acordado en kilogramo 1 céntimo, consumo calculado 109.627 kilogramos, rendimiento anual 1096 pesetas y 27 céntimos.

Leñas de todas clases: precio medio en kilogramo 5 céntimos, arbitrio acordado en kilogramo 1 cént., consumo calculado 109.627 kilogramos, producto anual 1096 pesetas y 27 céntimos.

Presencio 16 de Julio 1889.—El Alcalde, Emeterio del Prado.

*Alcaldia de Pradoluengo.*

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1889-90, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, dentro de cuyo plazo pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus respectivas cuotas y reclamar si se consideran agraviados.

Pradoluengo 17 de Julio de 1889.—El Alcalde, Luis Arenal.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Quintanillabon.  
Redecilla del Campo.  
Villovela.  
Villadiego.  
Salinillas de Bureba.  
Villalomez.  
Avellanosa del Páramo.  
Junta de Traslaloma.  
San Clemente del Valle.  
Huérmeces.  
Berlangas de Roa.  
La Aguilera.  
Quintanilla del Coco.  
Arauzo de Miel.  
Tordueles.  
Quintanilla de la Mata.  
Hermosilla.  
Quintanarroz.  
Villafranca Montes de Oca.  
Junta de San Martin de Losa.  
Ocon de Villafranca.  
Fuentespina.  
Fresno de Rodilla.

Villanasur Rio de Oca.  
Barcina de los Montes.  
Aguilar de Bureba.  
San Juan del Monte.  
Ornillos del Camino.  
Villasidro.  
Monasterio de Rodilla.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

*Tierras en venta.*

Para cumplir la voluntad del testador D. Marcos Pujana, se venden por sus testamentarios dos lotes de tierras radicantes en los pueblos de Tardajos y Mansilla, cuyo remate tendrá lugar el dia 28 del corriente mes de Julio y hora de las once de la mañana en la Notaría de D. Fernando Monterubio, Plaza Mayor, 55, Burgos, donde podrán enterarse de las condiciones las personas que gusten interesarse en su compra.

3—3

Se arriendan los pastos de la Dehesa de Villahizan de Monte-Alegre, sita en la jurisdiccion de Villaverde del Monte, en esta provincia. Informarán respecto del precio y condiciones su dueño que vive en Burgos, Plaza Mayor, 64, ó el Administrador, que reside en la misma finca.

8—10

**Repartos.**

Se confeccionan en las oficinas del «Secretariado» y «La Auxiliar del Contribuyente» á un precio insignificante, regalando además dicha casa los impresos que se empleen en su formacion.—San Juan, 63.

13—15

**Corteza en venta.**

En la fábrica de curtidos de la calle de Vitoria (frente al Presidio) se venden 1.500 quintales de corteza de rama y raiz, procedente de la dehesa de Lerma y San Quirce, un cilindro, un molino-máquina para moler corteza, y demás efectos para la fabricacion de curtidos: para tratar con su dueño en la misma fábrica, Burgos.

4—8

El antiguo y acreditado almacén de trapos de Arconada, que se hallaba en la Plaza de la Libertad, núm. 1, se ha trasladado al Barrio Gimeno, núm. 19, frente á la Fábrica del Gas.

10—20

En la acreditada zapatería de Matias Tajadura, establecida en la calle de la Paloma, núm. 48, Burgos, frente á la Catedral, encontrarán sus numerosos parroquianos y cuantos deseen favorecerle un abundante y variado surtido de calzado de todas clases y para todas las edades, á precios sumamente económicos.

10—16